

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 92

Fecha: 21/06/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2022 00171 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS | COMFAMILIAR DEL HUILA | Auto aprueba liquidación de costas | 20/06/2023 | | |
| 41001 31 03003 2022 00321 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE | Auto aprueba liquidación de costas | 20/06/2023 | | |
| 41001 31 03003 2023 00088 | Verbal | MILENA QUIMBAYA CORTES | CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO | Auto Concede Apelación EN EFECTO SUSPENSIVO | 20/06/2023 | | |
| 41001 31 03003 2023 00122 | Verbal | JUDITH CHILITO POLANIA | TRANSPORTES DEL YARI S.A. | Auto inadmite demanda | 20/06/2023 | | |
| 41001 31 03003 2023 00123 | Verbal | ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C. | REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO | Auto inadmite demanda | 20/06/2023 | | |
| 41001 31 03003 2023 00124 | Ejecutivo | RUBEN DARIO CABRERA MONJE | EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA | 20/06/2023 | | |
| 41001 31 03003 2023 00125 | Verbal | ANSELMO SUAREZ ROJAS | HEREDEROS Y CAUSANTES DE ANDRES CHARRY Y FELISA BAHAMON DE CHARRY | Auto rechaza demanda | 20/06/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CLINICA UROS |
| ACCIONADO | COMFAMILIAR DEL HUILA |
| RADICACIÓN | 41001310300320220017100 |

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho (PDF 80), el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído anterior, esto es, remitiendo el referenciado expediente al agente liquidador.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORRERA GAMBOA
JUEZ**

Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva

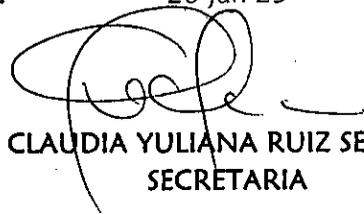
De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas en el proceso 2022-00171 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 1.300.606 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | |
| TOTAL | | \$ 1.300.606.00 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

20-jun-23



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| ACCIONADO | JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE |
| RADICACIÓN | 41001310300320220032100 |

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho (PDF 33), el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORRERA GAMBOA
JUEZ**

Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas en el proceso 2022-00321 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 8.300.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | \$ 45.400 |
| HONORARIOS AUXILIAR | | |
| TOTAL | | \$ 8.345.400.00 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

15-jun-23



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MILENA QUIMBAYA CORTES |
| DEMANDADO | CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO |
| RADICACIÓN | 41001310300320230008800 |

Conforme al informe secretarial que antecede (PDF 12) y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación (PDF 09) contra lo considerado en auto que rechazó la demanda de fecha 12 de mayo de 2023, notificado en estado del 15 de mayo de 2023 (PDF 08), razón por la cual en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el referenciado asunto al Honorable Tribunal Superior de Superior de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, con el fin de que se dirima el recurso de alzada. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR RICARDO CORRAZA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE DANIEL MUÑOZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS YEINSON ZAPATA HERNANDEZ, BANCO
DAVIVIENDA S.A. LEASING BOLIVAR S.A., SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A. Y TRANSPORTES DEL YARI
S.A
RADICACIÓN 410013103003 2023 00122 00

Los demandantes DANIEL MUÑOZ MÉNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ANDRÉS FELIPE MUÑOZ CHILITO; DANIELA MUÑOZ CHILITO, JUDITH CHILITO POLANIA y ABIUD MELEC CANTILLO HERA, obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra YEINSON ZAPATA HERNANDEZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES DEL YARI S.A., para que se declare la responsabilidad civil y extracontractual, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora ANGELA MARÍA MUÑOZ CHILITO debido al accidente de tránsito acaecido el 27 de octubre de 2020.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el número de identificación ni domicilio de los demandantes (Artículo 82 # del C.G.P.)
2. No indica el número de identificación ni el domicilio de los demandados (Artículo 82 # 2 del C.G.P.)
3. No indica nombres de los Representantes legales de las demandadas BANCO DAVIVIENDA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES DEL YARI S.A., ni cédula de ciudadanía, domicilio y direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales (Artículo 82 #2 C.G.P.)
4. En la Constancia de no conciliación (Pág. 248-PDF 003) expedida por la Cámara y Comercio del Huila, se observa que la solicitud de conciliación presentada por los demandantes, lo fue con ocasión de la muerte de "ANGELA MARIA CHILITO", nombre equivocado de la pasajera fallecida, puesto que de los Registros Civiles de Nacimiento y defunción aportados con la demanda (Págs. 17 y 19 PDF 003) se desprende que el nombre correcto de la causante era ANGELA MARÍA MUÑOZ CHILITO y no ANGELA MARIA CHILITO, por lo que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la señora ANGELA MARIA MUÑOZ CHILITO.
5. La pretensión primera declarativa no es clara puesto que se solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados

"...como consecuencia de la muerte de la señora ANGELA MARIA CHILITO..." (Folio 256 PDF 003).

6. La pretensión primera de condena no es clara por cuanto solicita la condena por perjuicios morales en favor de los demandantes padres, hermanos y esposo de "... de ANGELA MARIA CHILITO..." (Folio 257 PDF 003).
7. En los hechos 1.4, 2.1 y 3.1 escribe de manera incorrecta el nombre de la causante como "ANGELA MARIA CHILITO MUÑOZ" (Folio 258, 254, 255 PDF 003).
8. La pretensión segunda de condena reclama impropia e indemnización por lucro cesante en favor de "... la señora ANGELA MARIA CHILITO (Q.E.P.D.)" Folio 258 PDF 003, no obstante que el nombre correcto de la fallecida era ANGELA MARIA MUÑOZ CHILITO, error que reitera a lo largo del capítulo de pretensiones.
9. Los poderes aportados visibles en Páginas 1 a la 16, fueron concedidos por los demandantes para presentar demanda en contra de YEINSON ZAPATA HERNANDEZ, LEASING BOLIVAR S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES DEL YARI S.A., por lo que no se evidencia poder para presentar demanda en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.
10. La pretensión "2.1. de condena por perjuicios materiales - LUCRO CESANTE", no es clara ni precisa, por cuanto no indica el monto en dinero de la pretensión, sino que se remite a lo que "...se pruebe dentro del proceso", pese a que los artículos 82 -2 y 206 del C.G.P. exigen que cada pretensión se formule por separado indicando a que concepto corresponde y que se elabore el juramento estimatorio en igual forma por perjuicios materiales discriminando el concepto por el que cada demandante pretende ser indemnizado.
11. La pretensión "2.1. de condena por perjuicios materiales - LUCRO CESANTE", no es clara ni precisa, por cuanto se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por los padres, hermanos y esposo de la causante ANGELA MARIA MUÑOZ CHILITO, luego no puede la parte actora pretender que el juzgado declare condena en favor de la pasajera fallecida "(...deberán reconocerle a la señora ANGELA MARIA CHILITO (sic)(Q.E.P.D.) (causante)... las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso...)".
12. La pretensión 2.1. de condena es defectuosa puesto que, por tratarse de una demanda con acumulación de pretensiones de varios demandantes, no indica la parte actora las cantidades de dinero y el concepto por el cual los varios demandantes pretenden ser indemnizados cada uno por separado, pretensiones que no se pueden dejar en blanco y que deben ser objeto de juramento estimatorio cada una por separado como lo exige el artículo 206 C.G.P.
13. La parte demandante no incluyó el juramento estimatorio del artículo 206 C.G.P. discriminando cada concepto por el cual los distintos demandantes pretenden ser demandantes por perjuicios patrimoniales y su monto.
14. La cuantía indicada en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" no corresponde al expresado en las pretensiones, por lo que deberá aclarar el valor estimado de la cuantía conforme las exigencias el #9 del artículo 82 C.G.P.
15. No indica de donde obtuvo los correos electrónicos de las demandadas ni aporta la evidencia, ni indica que los correos de los demandados sean los utilizados normalmente por ellos conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

16. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes, conforme las exigencias del artículo 82 # 10 del C.G.P.
17. No indicó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado YEISON ZAPATA HERNÁNDEZ, conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
18. El Certificado de existencia y representación legal de LEASING BOLIVAR S.A. esta incompleto y falta la pagina del correo de notificaciones judiciales pues coloco como tal el correo de notificaciones comerciales.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DANIEL MUÑOZ MÉNDEZ y OTROS obrando a través de apoderada judicial contra YEINSON ZAPATA HERNANDEZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES DEL YARI S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SSG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL - RESTITUCIÓN TENENCIA LOCAL COMERCIAL ARRENDADO |
| DEMANDANTE | ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C. Y NICOLAS CABRERA CORREA (REPRESENTADO POR APODERADO GENERAL RODRIGO CABRERA CABRERA) |
| DEMANDADO | REINER ANGEL RAMIREZ ROMERO, DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ, JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ Y BRANDON GUTIERREZ PUENTES. |
| RADICACIÓN | 410013103003202300112300 |

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

- 1.- La pretensión primera declarativa no es clara, por cuanto no indica quienes son las partes del contrato, ni la modalidad del mismo, ni su duración.
- 2.- No se indica en la demanda bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a los correos utilizados por las personas a notificar, ni indica la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (art. 8 Ley 2213/23).

Por las razones anteriores se ordena inadmitir la demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RUBEN DARIO CABRERA MONJE
DEMANDADO CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO y EDGAR
FABIAN ZULETA
RADICACIÓN 410013103003 2023 00124 00

El demandante RUBEN DARIO CABRERA MONJE actuando a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular contra CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO y EDGAR FABIAN ZULETA, tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el domicilio de los demandados conforme las exigencias del #2 del artículo 82 del C.G.P.
2. La demanda y su poder están dirigidas para presentar demanda ejecutiva en contra de EDGAR FABIAN ZULETA, persona que conforme al Registro Civil de Defunción aportado (Folio 12 PDF 003), luego se demanda un muerto lo que no es jurídicamente viable (Ley 153 de 1887) por lo que deberá adecuar la demanda a las exigencias del artículo 87 del C.G.P.
3. Hay una acumulación indebida de pretensiones porque se trata de la ejecución de dos títulos valores con montos y fechas de vencimiento diferentes, luego no puede la parte actora mezclar ambos capitales y pretender que el juzgado libre mandamiento de pago por un solo total.
4. Los intereses de mora no son claros por cuanto no están referidos a cada uno de los capitales que se pretende ejecutar.

5. No manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO (Ley 2213 de 2022).
6. El demandante no indica cual es la dirección física actual del demandado CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO, pues indica que no tiene no tiene certeza de si la indicada corresponde a su residencia actual Artículo 82 - 10 C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

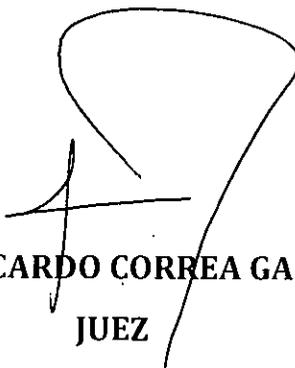
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía propuesta por RUBEN DARÍO CABRERA MONJE obrando a través de apoderado judicial contra CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO y EDGAR FABIAN ZULETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ANSELMO SUAREZ ROJAS |
| DEMANDADOS | HEREDEROS DE LOS CAUSANTES ANDRES CHARRY Y FELISA BAHAMON DE CHARRY y PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACIÓN | 41001310300320230012500 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia propuesta por el doctor ANSELMO SUAREZ ROJAS en contra de HEREDEROS DE LOS CAUSANTES ANDRES CHARRY Y FELISA BAHAMON DE CHARRY y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía se determinara en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión.

Bajo dichos postulados, se observa que en el caso en estudio, la parte demandante pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40560, razón por la cual la cuantía se determina con el avalúo catastral del bien raíz pretendido en usucapión, correspondiente al año 2023, el que en este asunto corresponde a la suma de ochenta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$89.769.000,00 mcte), conforme se observa del recibo de impuesto predial unificado que se aportó dentro de los anexos de la demanda, siendo ello argumento suficiente, para afirmar que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Así las cosas, este Despacho habrá de declarar la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por el doctor ANSELMO SUAREZ ROJAS en contra de HEREDEROS DE LOS CAUSANTES ANDRES CHARRY Y FELISA BAHAMON DE CHARRY y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su conducto sea repartida entre los Juzgado Civil Municipal de Neiva - que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ